

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2019-OS/OR PUNO

Puno, 16 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800037505, el Informe de Instrucción N° 200-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2182-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR PUNO, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1610-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento al artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, respecto al Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 21155-057-190811 operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20447862736.

CONSIDERANDOS:

1. Como parte de la supervisión a las obligaciones contenidas en el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, Osinergmin ha efectuado el análisis de los reportes del centro de monitoreo vehicular, implementado por el Osinergmin, así como del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), correspondientes a la orden de pedido N° 11098148657 solicitada por el Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 21155-057-190811 operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**
2. De la revisión de los reportes del centro de monitoreo vehicular y el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que la mencionada estación de servicios, solicitó la compra de 106 galones de Gasohol 84 Plus, con código de autorización N° 11098148657, consignándose a la unidad vehicular de placa N° Z2M-923, como la encargada de transportar dicho combustible.
3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 200-2018-OS/OR PUNO, de fecha 04 de junio de 2018, el Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 21155-057-190811 operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N, distrito de San Antón, provincia de Azángaro, departamento de Puno, se constató que se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros operado por la empresa Servicentro San Antonio E.I.R.L.,	Artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la	los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2019-OS/OR PUNO**

<p>registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 11098148657, asociada al medio de transporte de placa de rodaje N° Z2M-923, consistente en 106 galones de Gasohol 84 Plus, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.</p>	<p>Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p>	<p>establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.</p>
--	--	--

4. Asimismo, mediante el Oficio N° 1610-2018-OS/OR PUNO, de fecha 04 de junio de 2018, notificado el 18 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.** por haber incumplido lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR PUNO, de fecha 25 de octubre de 2018, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2182-2018-OS/OR PUNO de fecha 12 de octubre de 2018.

Mediante escrito de registro N° 201800037505 presentado el 19 de noviembre de 2018, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR PUNO, a través del cual la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.** realiza el reconocimiento expreso de la responsabilidad respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

5. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5º de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
6. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2019-OS/OR PUNO**

7. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.
8. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
9. La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
10. De la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP, se ha verificado que Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 21155-057-190811 operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**, ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N, distrito de San Antón, provincia de Azángaro, departamento de Puno, solicitó a través de la orden de pedido con código de autorización N° 11098148657, la compra de 106 galones de Gasohol 84 Plus, consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible es la unidad de placa de rodaje N° Z2M-923.
11. Al respecto, debemos precisar que a través del Sistema de Posicionamiento Global – GPS, Osinergmin puede determinar si un medio de transporte asociado a una Orden de Pedido de Combustible realizada en el SCOP registra o no la información de haber llegado al establecimiento que generó dicha orden. De acuerdo a ello, a través de dicho sistema de monitoreo mediante GPS se registraron los siguientes movimientos:

Imagen	Fecha	Hora	Descripción
1	11-05-2015	08:44	Vista de la unidad de placa de rodaje N° Z2M-923, saliendo de la Planta de Consorcio Terminales - Planta de Abastecimiento de Juliaca, después de haberse abastecido de combustible.
2	11-05-2015	11:04	A la hora que se registra el DESPACHO de la orden de pedido N° 11098148657 según el SCOP, la unidad de placa de rodaje N°

			Z2M-923 se encontraba transitando en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.
3	13-05-2015	08:33	Al momento del cierre de la orden de pedido N° 11098148657, la unidad de placa de rodaje N° Z2M-923, se encontraba transitando por el distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno (Cierre de la orden de pedido según el SCOP el día 13 de mayo del 2015 a las 08:33:55 horas).
4	11-05-2015 al 15-05-2015	-	Imagen donde se puede visualizar el recorrido efectuado por la unidad con placa de rodaje N° Z2M-923, desde la salida de la Planta de Consorcio Terminales - Planta de Abastecimiento de Juliaca, sin llegar al establecimiento autorizado de la empresa Servicentro San Antonio E.I.R.L., ubicado en la Av. Túpac Amaru S/N del distrito de San Antón, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

12. De lo actuado en la instrucción preliminar, se ha detectado que el Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**, registró en el SCOP la recepción (Cierre) de la orden de pedido N° 11098148657, aproximadamente a horas 08:33:55 del día 13 de mayo de 2015, sin haber recibido físicamente el combustible solicitado; toda vez que, de la lectura de GPS del medio de transporte de placa de rodaje N° Z2M-923, se detectó que en aquella hora y fecha, el referido vehículo, transitaba por el distrito de Caracoto, provincia de San Román, departamento de Puno.
13. Asimismo, mediante escrito de registro N° 201600032504, la empresa supervisada afirma haber realizado el trasbordo del combustible adquirido mediante la orden de pedido N° 11098148657 desde la unidad vehicular con placa de rodaje N° Z2M-923 a la unidad vehicular con placa de rodaje N° Z4Z-839, el cual habría transportado el combustible adquirido al Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 21155-057-190811 operado por la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.**
14. De conformidad con lo establecido en el literal g.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento expreso del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, generará una reducción de la multa de acuerdo a la oportunidad en la que se realice el reconocimiento¹, dicho reconocimiento debe efectuarse

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

“Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio

de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo. El reconocimiento de la responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

De la evaluación de los escritos de registro N° 201800037505, de fecha 19 de noviembre de 2018, presentados por la empresa supervisada, se puede observar que reconoce su responsabilidad por la infracción cometida respecto al incumplimiento consistente en contravenir la obligación contenida en el artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el g.1) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, se procederá a realizar la reducción de multa correspondiente. En el caso en concreto, la empresa supervisada reconoció su responsabilidad dentro del plazo otorgado en el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR PUNO, para presentar los descargos correspondientes; en consecuencia, corresponde aplicar la reducción de multa ascendente al **-30%** por haberse realizado el reconocimiento dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES²
El Grifo Rural con Almacenamiento de Combustibles Líquidos en Cilindros operado por la empresa Servicentro San Antonio E.I.R.L., registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 11098148657, asociada al medio de transporte de placa de rodaje N° Z2M-923, consistente en 106 galones de Gasohol 84 Plus, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación	Artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado	4.7.6	Hasta 50 UIT, STA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 31-2019-OS/OR PUNO**

autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.		
---	--	--	--

16. Cabe señalar, que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECIFICO DE SANCIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO
Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.	4.7.10	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-GG.	<p>B. Si el producto es Gasolina o Gasohol.</p> <p>SANCIÓN: 0.0013 UIT X Qna, Donde Qna = cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones.</p> <p>SANCIÓN = 0.0013 UIT x 106</p> <p>SANCIÓN = 0.1378 UIT.</p>

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que la empresa supervisada haya realizado el reconocimiento expreso de la *responsabilidad* sobre la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo otorgado para presentar los descargos correspondientes al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1019-2018-OS/OR PUNO. En consecuencia, se considera un factor atenuante de -30%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción Aplicable (UIT)	- Reducción del -30% por Reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.	Multa Total de Multa Aplicable en UIT
1	0.1378	0.04134	0.09646

17. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada consistente en cerrar la orden de pedido con código de autorización N° 11098148657, asociada al medio de transporte de placa de rodaje N° Z2M-923, consistente en 106 galones de Gasohol 84 Plus, sin recibir físicamente el producto *autorizado* por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP, contraviniendo la obligación contenida en el artículo 1 y 2 de la Resolución de Consejo

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.** con una multa ascendente a diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180003750501.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **Servicentro San Antonio E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin